

**PROYECTO DE DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL DECRETO ÚNICO 1074 DE 2015, MODIFICATORIO AL DECRETO 1910 DE 2009**

**1. Comentarios allegados durante la publicación del Proyecto del Decreto modificatorio al Decreto 1910 de 2009 incorporado al Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.**

**a. Comentarios aceptados:**

NOMBRE DEL REMITENTE	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACIÓN	COMENTARIOS MINCIT	ACEPTADO
Luis Hernando Gallo	Artículo 1. Parágrafo Párrafo 2	No veo claro que se presente extemporáneamente y luego se le llegue a desintervenir y los bienes que hubieren quedado inventariados los pierda	.	Si el sujeto intervenido presentará por fuera del término establecido la solicitud de exclusión, ésta se rechazará por extemporánea, presumiéndose de derecho que queda en firme su intervención junto con todos los bienes afectos a la misma.
Luis Hernando Gallo	Artículo 2. Supuestos.	No sé si siga siendo aplicable el párrafo del art. 1 en cuanto al requisito de que los dineros recibidos sobrepasen el 50% del patrimonio del captador: si el tipo es rico, entonces puede captar hasta el 50%? Como se redacta, puede entenderse que además de los requisitos para que haya captación, ¿se debe demostrar que no hay contraprestación de bienes futuros? ¿Qué se entiende por qué no haya una explicación financiera razonable? ¿Con que criterio se determina? ¿A voluntad del interventor o del juez? Opera para cualquier intervención o solo judicial?		Se elimina la mención al Decreto 1981 de 1988, incorporado al Decreto 1068 de 2015.
Luis Hernando Gallo	Artículo 3	¿Se incluye los bienes de terceros que afectaron según el art anterior? Cualquier inventario y avalúo de bienes debe hacerse después de que quede en firme el auto o providencia que resuelva sobre la intervención. ¿Para qué hacen avalúos o inventarios de bienes de personas que después resultan excluidas de la intervención?		Se incluye en la redacción la advertencia que en el inventario que se requiere no se incluyen los bienes de personas respecto de los cuales no esté en curso el trámite de desintervención o incidente de vinculación.
Luis Hernando Gallo	Artículo 6. Parágrafo	¿Si se termina el proceso sin haber pagado, que pasaría con el proceso penal? Puede ser un premio para el que se insolventa. Debería recibirse el informe y dejarse en suspenso el proceso por un largo periodo para que el intervenido siga intervenido. ¿si llegare a parecer bienes en el futuro, toca "reabrir" nuevamente la		Se elimina párrafo.

NOMBRE DEL REMITENTE	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACIÓN	COMENTARIOS MINCIT	ACEPTADO
		intervención? Durante todo el tiempo que estuvo terminado el proceso, entonces, ¿no hay captación? ¿qué pasa si son personas vinculadas con la intervención, como en Estraval? ¿salen de intervención? Si alguno de los intervenidos no tienen bienes, como sucede en Elite, entonces sin siquiera haber solicitado su exclusión quedan luego desvinculados por la terminación de su intervención debido a que no tienen bienes?		
Luis Hernando Gallo	Artículo 6. Parágrafo, párrafo 2	¿Es reapertura del proceso o adjudicación adicional? ¿y si se reabre, cuales son los requisitos para ello? Una vez terminado, el ¿intervenido no puede alegar que es cosa juzgada y que no pueden volver a intervenir por lo mismo?		Se elimina parágrafo.

**b. Comentarios no aceptados:**

NOMBRE DEL REMITENTE	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACIÓN	COMENTARIOS MINCIT	NO ACEPTADO
Luis Hernando Gallo	Artículo 1. Parágrafo primero	Las pruebas no deben ser restringidas únicamente a la documental. Debería diferenciarse el procedimiento en la toma de posesión, si es administrativa o judicial, y la liquidación, especialmente en cuanto a las funciones del interventor o liquidador		Pese a que no se restringe a la prueba documental. Se hace un ajuste de redacción, dejando abierta la posibilidad que los sujetos aporten cualquier medio de prueba y además que el Juez de manera oficiosa también las decrete.
Luis Hernando Gallo	Artículo 1. Parágrafo Párrafo 3	¿Si es toma de posesión administrativa funciona lo mismo que la judicial? ¿En la toma, el interventor tiene todas las facultades para decidir todo? La exclusión es del juez?		No hay lugar a la distinción planteada, ya que conforme al artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, tanto la toma de posesión como la liquidación judicial, son medidas de intervención de carácter judicial.
Luis Hernando Gallo	Artículo 1. Parágrafo segundo	¿Qué otras exclusiones hay? ¿Se sigue el trámite o se tramita como incidente? Debería tener un plazo para decidir el juez, por la gravedad de la situación que implica para el intervenido.		Es claro que las exclusiones son relativas al sujeto y a sus bienes. No hay lugar a establecer un término para la decisión el Juez, que depende de las diferentes circunstancias del proceso. En todo caso, se aclara la redacción y se establece el procedimiento para decidir las desintervenciones.
Luis Hernando Gallo	Artículo 2.	¿Cómo se determina que fueron comprados con dineros de la		Como lo establece la norma, los supuestos se establecen en la

NOMBRE DEL REMITENTE	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACIÓN	COMENTARIOS MINCIT	NO ACEPTADO
Gallo	A. Medidas Precautelativas en la actuación administrativa previa a la intervención. Párrafo 1.	captación?		investigación que se adelanta en los términos del Decreto 4334 de 2008.
Luis Hernando Gallo	Artículo 2. A. Medidas Precautelativas en la actuación administrativa previa a la intervención. Párrafo 2	¿Tiene prelación la orden para que se inscriba?		El registro se hará en el turno que corresponda. Sin embargo, se ajustará la redacción para advertir que la orden tendrá prelación sobre las otras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.3 del decreto 4334 de 2008 y el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.15.1.3 del DUR 1074 de 2015, que no se modifica.
Luis Hernando Gallo	Artículo 2. B. Medidas cautelares especiales dentro del proceso jurisdiccional de intervención.	¿Se afectan los bienes y qué plazo tiene el juez para iniciar el incidente o el procedimiento para vincular como intervenido al propietario? ¿Basta con que el juez considere que puede ser intervenido o tiene que sustentar su decisión razonablemente?		Se afectan los bienes como medida de inscripción de la demanda. El juez no debe tener plazo para decidir, ya que esto depende de las circunstancias de cada caso. El procedimiento es el mismo diseñado para los incidentes según el CGP. Todas las decisiones del Juez, deben estar debidamente motivadas en virtud del C.G.P.
Luis Hernando Gallo	Artículo 2. B. Medidas cautelares especiales dentro del proceso jurisdiccional de intervención. Párrafo 3	¿Se intervienen bienes o personas? Si ya fueron afectados con la inscripción, no se necesita de incidente, pero si se trata de afectarlos con una medida de intervención, no se entiende porque, si ya se dijo que se pueden afectar bienes de personas que se tenga indicios de estar en captación o que fueron adquiridos con dineros de la captación. Debe existir un plazo dentro del cual se debe iniciar el procedimiento de intervención, so pena de levantarse la medida.		La norma, tal como se redacta, se refiere a bienes y no a personas. El procedimiento señalado se refiere a un incidente previo para determinar si se decreta o no la intervención. La decisión de intervenir el bien objeto del incidente, si se llega a adoptar, se hará con base en lo previsto en el artículo 5 del Decreto 4334. El plazo que se sugiere es improcedente, pues la determinación de la vinculación al proceso puede darse en cualquier momento al no existir límite en el Decreto 4334 de 2008.
Luis Hernando Gallo	Artículo 2. B. Medidas cautelares especiales dentro del proceso jurisdiccional de intervención. Párrafo 4	El decreto de pruebas debe ser obligatorio y no discrecional del juez, creo que viola el derecho de defensa. 3 días es muy corto para que el intervenido pueda conseguir pruebas o defenderse.		Es el juez quien debe determinar si es procedente o no la práctica de pruebas, de acuerdo con los principios consagrados en el CGP. El término señalado es consecuente con la agilidad que en virtud del Decreto 4334 de 2008, debe tener el proceso de intervención.

NOMBRE DEL REMITENTE	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACIÓN	COMENTARIOS MINCIT	NO ACEPTADO
Luis Hernando Gallo	Artículo 2. C. Decisión del incidente de Vinculación de bienes de terceros y efectos	Entonces si el juez decide afectar el bien, porque considera que fue adquirido con dineros de captación, sin tener ninguna prueba ¿le toca al tercero probar que lo adquirió con dineros ajenos a la captación? No solo es un abuso, sino que podría resultar que a pesar de ser adquiridos con dineros que recibió de la captación, si demuestra que tiene otros ingresos diferentes y suficientes para comprarlos, entonces no podrían ser afectados. Esto es una especie de extinción de dominio, solo que carece de sustento pues no se ha demostrado que hubo captación		La decisión de intervenir un bien, por su vinculación al proceso en los términos del artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, no será arbitraria, sino que obedecerá a las resultas del incidente tramitado. De esta forma, no se trata de extinción de dominio, sino de crear un trámite para la vinculación de bienes de terceros, de los que se demuestre su relación con los hechos objetivos y notorios de captación determinados.
Luis Hernando Gallo	Artículo 2. C. Decisión del incidente de Vinculación de bienes de terceros y efectos. Párrafo 3	Todas las solicitudes de exclusión de bienes o de personas deben ser resueltas dentro de los dos meses siguientes a la providencia que decreta las pruebas.		Los plazos de decisión al Juez no son convenientes ya que esto depende de las circunstancias del proceso. Esta conclusión es consciente con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 24 del CGP.
Luis Hernando Gallo	Artículo 3 Párrafo 2.	No es lo mismo el interventor que el liquidador: ¿qué facultades tiene cada uno? Por lo menos el liquidador debería ser auxiliar de la justicia y no debe poder hacer nada sin la aprobación de la Superintendencia. La determinación de los afectados, debería hacerse con las pruebas que presente el afectado y no solo con el recibo de entrega de los dineros; si el liquidador quiere desconocer la acreencia, no puede atenerse simplemente al registro contable del intervenido, sino que debe demostrar que le fue pagada al afectado, la suma que rechaza. La decisión de reconocimiento puede ser objetada y la decide el juez. Para el trámite de la objeción al avalúo debe aceptarse todas las pruebas pertinentes no solo las documentales.		De acuerdo con el DUR 1074 de 2015, independientemente de la denominación del auxiliar a cargo del proceso judicial de intervención, en los términos del Decreto 9.1 del Decreto 4334 de 2008, se trata de un auxiliar de la justicia. La diferencia obedece a la medida de intervención que se adopta, pero es el mismo cargo. Sus facultades están en la Ley y no pueden ser modificados por vía de Decreto.  El artículo no se refiere a la determinación de afectados, pues según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, esto es una facultad exclusiva del interventor en la que el Juez no puede interferir.  Teniendo en cuenta que el trámite se refiere al inventario de bienes, en aplicación del artículo 15 del Decreto 4334 de 2008, se hace remisión a la Ley 1116 de 2006 y al procedimiento allí establecido para los inventarios.
Luis Hernando Gallo	Artículo 3 Párrafo 3.	Se debe aprobar el inventario avaluado. ¿cómo debe realizar la venta de los bienes? Debería ser mediante		En relación con al trámite de venta de bienes que hacen parte del inventario, debe tenerse en

NOMBRE DEL REMITENTE	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACIÓN	COMENTARIOS MINCIT	NO ACEPTADO
		subasta pública para evitar componendas o manipulaciones de la enajenación. Debería autorizarse el acuerdo de adjudicación, aprobado por la mayoría de los afectados, quienes tendrán voto, que se determina en proporción a la cuantía del crédito reconocido. El pago debe ser a prorrata y no por cabezas		<p> cuenta que lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 4334 de 2008, que remite a la Ley 1116 de 2006.</p> <p> Frente al pago de los afectados debe aplicarse el ordinal a) del párrafo 3 del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, que establece que los valores a devolver se dividirán entre los afectados reconocidos. De esta forma, el decreto no puede ir en contravía de lo dispuesto en el Decreto 4334 de 2008, por lo que no es posible asignar votos a los afectados.</p>
Luis Hernando Gallo	Artículo 3. Parágrafo Único.	Los afectados deben poder solicitar que se adjudique a una fiducia o que el Superintendente lo decida así si lo cree más conveniente.		La propuesta excedería lo dispuesto en el Decreto 4334 de 2008, respecto del procedimiento de devolución a afectados, por lo que una imposición en este sentido, superaría la competencia reglamentaria.
Luis Hernando Gallo	Artículo 4 parágrafo único.	¿Para qué puede objetar el juez después de haberse vendido los bienes? Una cosa es vender por riesgo de deterioro y otra que el liquidador pueda vender por el precio que quiera sin una referencia a un avalúo y a una justificación de la necesidad y el precio.		La propuesta se refiere solo a la venta de bienes por deterioro. Los demás bienes tienen una norma específica que establece que no pueden ser vendidos por debajo del avalúo, según la remisión que se hace al artículo 15 del decreto 4334 de 2008.
Luis Hernando Gallo	Artículo 5. Parágrafo primero.	Debe ser a prorrata.		El párrafo 1 del Artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, señala los criterios para la devolución de recursos. Por lo tanto, no hay lugar a la modificación sugerida.
Luis Hernando Gallo	Artículo 5. Parágrafo segundo.	Me parece que se contradice con algunos de los artículos iniciales, que dice que se resuelto el incidente se pueden enajenar en cabeza del intervenido.		<p>No se observa la contradicción señalada. Los bienes no pueden hacer parte del inventario hasta tanto no se decidan las solicitudes de desintervención, presentadas en el plazo señalado.</p> <p>En ordinal anterior, se estipuló que no podían ser parte del inventario los bienes respecto de los cuales esté en curso el trámite o incidente de exclusión. Una vez definido, se dará trámite a un inventario adicional, si a ello hubiere lugar, como o permite el artículo 64 de la Ley 1116 de 2006, aplicable por remisión del</p>

NOMBRE DEL REMITENTE	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACIÓN	COMENTARIOS MINCIT	NO ACEPTADO
				artículo 15 del Decreto 4334 de 2008.
Luis Hernando Gallo	Artículo Parágrafo Tercero	5.  ¿Reclamar o recibir? Debe permitirse que el juez resuelva si por conveniencia de los afectados, no se distribuya inmediatamente toda la plata que se obtenga, sino que parte de ella se destine a pagar determinados gastos o inversiones que pudieren mejorar el valor de los bienes y, con ello obtener un mayor valor de recuperación para los afectados.		Se precisa que el verbo rector es recibir. Lo pretendido, no le quita facultad al interventor o liquidador como administrador de los bienes de tomar las mejores decisiones que convengan al objeto del proceso.  Entre otras cosas, respecto de los gastos de administración tiene aplicación lo previsto en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, aplicable por remisión del artículo 15 del Decreto 4334 de 2008.
Luis Hernando Gallo	Artículo Párrafo 2.	6.  Entonces, si el intervenido se insolventa o no tiene bienes, ¿se termina el proceso de intervención y desaparece el delito o el hecho de haber realizado captación?		El proceso de intervención que se reglamenta no tiene relación ni depende del proceso penal que pueda adelantarse por el delito de captación, consagrado en el Código Penal. Por lo tanto, las consecuencias del proceso de intervención no tienen como afectar los procesos de otra naturaleza.  Entre otras cosas, así lo dispone el artículo 7 de la Ley 1116 de 2006, aplicable por remisión del artículo 15 del Decreto 4334 de 2008
Luis Hernando Gallo	Artículo Párrafo 3.	6.  El procedimiento debe ser exclusivamente el de la ley 1116 y no aplicar parcialmente las normas de 4334 y demás, pues ello crea confusión y contradicción.		La remisión a las normas que modifiquen la 1116 de 2006, se adelanta a la posibilidad de que esta se modifique y por lo tanto pierda fuerza este Decreto. En todo caso, se aclara que las normas serán aplicables en cuanto resulten compatibles con el Decreto 4334 de 2008.
Luis Hernando Gallo	Artículo Párrafo 1	7.  En muchos casos no resulta conveniente porque con los dineros se podría hacer mejores pagos a unos, o se requiere para gastos especiales, como contratar abogados en defensa del interés de todos los afectados. Eso podría ser en el evento de toma de posesión y siempre que haya bienes suficientes para pagar a todos, incluido acreedores.		Lo pretendido, no le quita facultad al interventor o liquidador como administrador de los bienes de tomar las mejores decisiones que convengan al objeto del proceso.  Entre otras cosas, respecto de los gastos de administración tiene aplicación lo previsto en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, aplicable por remisión del artículo 15 del Decreto 4334 de 2008.

NOMBRE DEL REMITENTE	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACIÓN	COMENTARIOS MINCIT	NO ACEPTADO
				La norma se refiere a los dineros destinados a las devoluciones a afectados, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

**2. Comentarios allegados durante la segunda publicación del Proyecto del Decreto modificatorio al Decreto 1910 de 2009 incorporado al Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.**

**a. Comentarios aceptados total o parcialmente:**

NOMBRE DEL REMITENTE	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACIÓN	COMENTARIOS MINCIT	ACEPTADO
Asobancaria	Artículo 2.2.2.15.1.1.	Al respecto, se recomienda precisar la redacción del primer inciso, con el fin de aclarar si en el proceso de toma de posesión para devolver o liquidar judicialmente se tendrán en cuenta la totalidad de los bienes de los sujetos de intervención o de los sujetos vinculados a estos.		El inciso objeto de comentario es el mismo de la norma inicial. El proyecto de reforma no toca el punto, sólo adiciona los párrafos sobre los cuales no se hace ningún comentario.  En todo caso, se aclara que la norma hace referencia a la totalidad de los bienes de los sujetos y si se mantiene. Además, el Consejo de Estado (sentencia 11001-03-15-000-2009-00732-00), cuando revisó la legalidad del Decreto 1910 de 2009, se refirió concretamente a ese aspecto y entendió que las medidas de intervención recaen sobre la totalidad de los bienes de los intervenidos, circunstancia que encontró acorde con el Decreto ley 4334 de 2008.
Superfinanciera	Artículo 2.2.2.15.1.2. punto 2	Se sugiere aclarar que la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Financiera de Colombia podrán ordenar la inscripción en el registro correspondiente del "Oficio de Inicio de la Actuación Administrativa" y/o de la "Orden de Suspensión de Actividades de Captación". Adicionalmente, se sugiere incluir a la Superintendencia de Economía Solidaria, en la medida en que dicha entidad también puede adoptar medidas en materia de captación ilegal. En relación con la facultad de ordenar medidas cautelares sobre bienes de		No estamos de acuerdo en que la Supersolidaria sea competente para decretar la intervención. Esta competencia está asignada en el Dto Ley 4334 sólo a Superfinanciera y Supersociedades. Supersolidaria tiene competencia para vigilar la actividad de libranza en las cooperativas y si éstas ejercen la actividad sin cumplir requisitos de la Ley 1902 de 2018 y no hacen el plan de desmonte en los 6 meses previstos en la ley, el párrafo del art. 2.2.2.54.10 del DUR 1074 (por Decreto 1008 de

NOMBRE DEL REMITENTE	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACIÓN	COMENTARIOS MINCIT	ACEPTADO
		<p>terceros no vinculados a la investigación, consideramos adecuado componer mesas de trabajo con las entidades que tendrían dicha facultad con el fin de garantizar mecanismos oportunos de vinculación a las investigaciones que a su vez velen por el debido proceso, para lo cual nos ponemos a su disposición</p>		<p>2020) indica que la vigilada será sujeto de inmediata intervención. Por tanto será supersolidaria quien debería poner en conocimiento de supersociedades para decretar la intervención.</p> <p>No obstante, para la inclusión sugerida del primer punto, se propone agregar en el artículo la mención a las dos superintendencias que tienen competencia para investigar y determinar captación. el texto quedaría así:</p> <p>"Medidas Precautelativas en la Actuación Administrativa previa a la intervención. Para la ejecución de las medidas de intervención en los términos del Decreto Ley 4334 de 2008 o normas que lo modifiquen, la Superintendencia Financiera o la Superintendencia de Sociedades, podrán ordenar la inscripción, en el registro correspondiente, del "Oficio de Inicio de la Actuación Administrativa" y/o de la "Orden de Suspensión de Actividades de Captación", sobre los bienes sujetos a registro de las personas investigadas, así como sobre los bienes que aun siendo propiedad de terceros no vinculados a la investigación, existan indicios de que tales terceros puedan llegar a quedar vinculados a la medida de intervención, o que fueron bienes pagados con recursos obtenidos de la actividad de captación. La anterior medida tiene por objeto advertir a los terceros que el bien estará sujeto al resultado del proceso que se llegue a iniciar. Esta inscripción tendrá los mismos efectos de la inscripción de la demanda, prevista en los artículos 591 y 592 del Código General del Proceso, como equivalente funcional, por lo que no pondrá los bienes fuera del comercio; pero, quienes los llegasen a adquirir con posterioridad, quedarán sujetos a los efectos de</p>

NOMBRE DEL REMITENTE	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACIÓN	COMENTARIOS MINCIT	ACEPTADO
				<p>lo decidido en el trámite de intervención.</p> <p>Las autoridades registrales deberán adoptar los mecanismos internos necesarios para garantizar la efectividad de las medidas denominadas "Oficio de Inicio de la Actuación Administrativa" y/o de la "Orden de Suspensión de Actividades de Captación", las cuales son de aplicación inmediata y gozan de prelación sobre cualquier otra.</p>
Asobancaria	Artículo 2.2.2.15.1.5	<p>Se recomienda restringir estas facultades ya que podrían afectar gravemente la transparencia del negocio, al ser imposibles de controlar. Adicionalmente, tratándose de inmuebles que se estén deteriorando o amenacen deteriorarse, podría llegar a desconocerse la figura de la lesión enorme.</p>		<p>El comentario no precisa si la restricción que solicita se refiere a la venta por deterioro sin avalúo y con avalúo, o solamente a la venta por deterioro cuando hay avalúo. Si abarca ambas situaciones, el Consejo de Estado, en la sentencia en la que revisó la legalidad del Decreto 1910 de 2008, encontró acorde la venta por deterioro, bajo la idea de que sería inadmisibles que el agente, que es un administrador, dejara deteriorar los bienes en sus manos, cuando su obligación es proteger el patrimonio y evitar su pérdida.</p> <p>En este caso, desde el principio, se encuentra aceptada la posibilidad de enajenar los bienes percederos o los que se estén deteriorando. La misma argumentación es aplicable para el caso en el que se requiera la venta aun cuando haya avalúo, pues lo que se busca es que no se pierdan los bienes, ya que eso afectaría el propósito devolutivo del proceso. Adicionalmente, podría exigírsele al auxiliar que presentara los contratos suscritos, explicando cómo determinó las mejores condiciones de mercado, lo cual se podría estudiar para efectos de objetar el contrato (2.2.2.11.7.13 del 1074).</p> <p>EN TODO CASO PARA ACOGER LA</p>

NOMBRE DEL REMITENTE	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACIÓN	COMENTARIOS MINCIT	ACEPTADO
				<p>RECOMENDACIÓN SE PROPONE LA SIGUIENTE REDACCIÓN, AJUSTANDO A LO QUE YA TIENE EL DUR 1074(2.2.2.13.1.6).</p> <p>"Parágrafo. Artículo 2.2.2.15.1.5. Actos de Conservación de los bienes. En todo caso, en desarrollo de las facultades de representación legal o de administración de que trata el numeral 1 del artículo 9 del Decreto Ley 4334 de 2008, el agente interventor podrá, una vez aprehendidos, enajenar los bienes perecederos o aquellos que se estén deteriorando o amenacen deteriorarse. En estos casos, la enajenación se efectuará sin necesidad de avalúo o, si lo hubiere, podrá hacerse por debajo del mismo, buscando, en todo caso, las mejores condiciones de mercado y por el medio que considere más expedito, siempre agotando previamente el deber de diligencia que le corresponde como administrador de la masa de bienes. Vendidos los bienes, el agente interventor deberá constituir inmediatamente un certificado de depósito judicial a órdenes del juez de la intervención y rendir un reporte, acompañado de los soportes y pruebas correspondientes en el que se acrediten las circunstancias que justificaron la enajenación, las condiciones en que dichos bienes fueron vendidos y los contratos celebrados".</p>

**b. Comentarios no aceptados:**

NOMBRE DEL REMITENTE	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACIÓN	COMENTARIOS MINCIT	NO ACEPTADO
Asobancaria	Artículo 2.2.2.15.1.7 párrafo tercero	Al respecto, se recomienda otorgar a los beneficiarios del pago la posibilidad de probar dentro de los 30 días hábiles previstos en este párrafo que se están adelantando las actuaciones previas requeridas para la tradición de		Pese a la manifestación, no se acoge la sugerencia porque la propuesta normativa hace referencia precisamente a promover la gestión y diligencia de los interesados en el proceso

NOMBRE DEL REMITENTE	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACIÓN	COMENTARIOS MINCIT	NO ACEPTADO
		<p>los bienes, ya que el plazo previsto podría no ser suficiente para completar dichas actuaciones, máxime teniendo en cuenta las diversas tramitologías que nuestro sistema exige. De lo contrario, la norma podría desconocer jurisprudencia y doctrina sobre derechos adquiridos.</p>		<p>para optimizar los recursos y darle agilidad al mismo. Los derechos de los afectados no son absolutos y su inacción si puede afectar los derechos de los otros afectados que esperan nuevos ingresos para tener vocación de pago. Además la figura se implementó temporalmente por 2 años en el Dto ley 772 de 2020, y en el comunicado de prensa de la Corte Constitucional, no se mencionó ninguna falla de inconstitucionalidad de la figura.</p>

*Carlos Gerardo Mantilla G*

**Carlos Gerardo Mantilla Gómez**

Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control  
Superintendencia de Sociedades